

RECURSO DE REPOSICION REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA contra: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA RAD: 08001-40-53-010-2020-00411-00

Notificaciones SANTANA <notificaciones@santanalegal.co>

Mié 02/06/2021 16:55

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

AQUILEO OSORIO PADILLA - RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D. _____

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA contra: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA

RAD: 08001-40-53-010-2020-00411-00

Adjunto al presente recurso de reposición contra el auto de fecha 27/05/2021.

Así mismo informo que la dirección designada para recibir notificaciones judiciales es: notificaciones@santanalegal.co

Cordialmente,



Gerente Legal

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA

Tel : (5) 3701030 / Celular: 310-7401452

Calle 40 # 44-39 Ofi 8A Piso 8 / Barranquilla

JB

Señor
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de BANCO COLPATRIA contra: AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA
RAD: 08001-40-53-010-2020-00411-00

ASUNTO: RECURSO de REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE MAYO DE 2021

HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de manera atenta, presento recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al demandado AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA, decisión esta que no comparto y fundamento mi razón así:

Sea lo primero indicar al despacho que conocemos, respetamos y acatamos la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia ST3586-2020 DE 4 DE JUNIO DE 2020 y consideramos que dicho criterio no se esta desconociendo en lo absoluto en este proceso.

Lo que el despacho esta pasando por alto es que dicha sentencia de tutela fue emitida ANTES de la expedición del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

En ese sentido la sentencia debe armonizar e aplicarse en todo lo que no contradiga el nuevo Decreto Legislativo, pues de lo contrario seria prevaricar, ya que como primera medida se debe aplicar la ley y la jurisprudencia sirva de criterio auxiliar.

Respecto a los *items* citados por el juzgado, el despacho reconoce que se cumplen todos excepto el de enviar la **notificación personal y por aviso** y por ello ordena enviar el aviso. Antes de continuar se debe aclarar que no es notificación personal como lo dice el despacho sino CITACION para notificación personal. Sigamos.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció en el primer inciso del artículo 8 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Es decir, considero que es claro que a partir del Decreto Legislativo no hay necesidad de enviar la CITACION y luego el AVISO, pues así lo dispone expresamente la norma y sería grave señalar que la sentencia de la Corte a pesar de ser anterior al Decreto debe aplicarse mecánicamente y no más bien armonizarla.

Otro aspecto lógico de este tema es que la CITACION consagrada en el Código General del Proceso lo que hace es CITAR como bien lo dice la palabra, para que el demandado asista al juzgado a recibir la notificación personal; en tanto que el AVISO, tiene la función de surtir la notificación por la renuencia del demandado a asistir al juzgado y en todo caso se le advierte al demandado que tiene tres días para asistir al juzgado a retirar las copias del traslado si a bien lo tiene.

Con el Decreto Legislativo 806 de 2020 se estableció una NUEVA forma de surtir la notificación que no se puede confundir con las establecidas en el CGP; primero, porque no es una **citación** sino una **notificación** y en ese sentido resultaba obvio NO enviar después un aviso, porque sería una doble notificación; segundo, porque a diferencia del aviso, con esta esta modalidad de notificación del Decreto 806, en el correo electrónico se le adjunta todo el traslado de la demanda y el demandado no tiene ninguna necesidad de asistir al juzgado, ni a notificarse ni a retirar traslados o copias, pues la finalidad del Decreto fue reducir los desplazamientos de personas para evitar los contagios por Covid-19.

En el caso de marras el suscrito acato íntegramente la nueva disposición y no ha desconocido la sentencia STC-3586-2020 de 04/06/2020 pues considero que la sentencia al ser anterior a la nueva disposición, debe aplicarse en lo que no sea contraria o desconozca la norma, sin que por esto deje de ser garantista o cree una vulneración para el demandado y en esto precisamente consiste el debido proceso y la seguridad jurídica, en que todos los asociados y ciudadanos podamos acudir al aparato judicial con reglas claras e igualdad procesal.

Es así como me dispuse a notificar al demandado **AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA**, al correo electrónico (aquileoosoriopadilla@hotmail.com) señalado en el acápite de notificación en la demanda, lo cual declararé bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico fue obtenido de las bases de datos de la entidad demandante BANCO COLPATRIA S.A. y suministrado por el demandado al momento de adquirir sus créditos.

Le informo al despacho que con la presentación de la demanda se aportó grafico del aplicativo del BANCO COLPATRIA S.A. donde consta que el correo electrónico del demandado (aquileoosoriopadilla@hotmail.com) se encuentra activo.

Por otro lado, se tiene que la NOTIFICACION enviada al correo electrónico del demandado **AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA** (davidbitar@hotmail.com), de acuerdo a la respectiva certificación de envío, entrega y acuse de recibo del mensaje de datos que contiene: demanda, anexos y auto libra mandamiento. Indican que el **Correo Electrónico fue Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario en fecha 19/03/2021**; dicho de otro modo fue recibido por el destinatario, lo que se acredita con esto que el demandado tiene pleno conocimiento que contra el existe una acción ejecutiva, por lo que se deja claro y evidente que se cumplió con la carga de notificar al demandado cumpliendo por lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

 **Huber Arley Santana Rueda**
ABOGADO
Calle 40 No. 44-39 Ofc. 8A Edif. Cámara de Comercio
Teléf.: 3701030 /310-7401452 – Barranquilla
e-mail: notificaciones@santanalegal.co

Así las cosas, solicito al despacho revoque el auto de fecha 27 de mayo de 2021 por todo lo anteriormente expuesto, y en su lugar se tenga por notificado al demandado **AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA** y encontrándose vencido el término para que se pronunciara, se sirva dictar AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Del señor Juez, cordialmente,



HUBER ARLEY SANTANA RUEDA
C.C. No. 72.273.934 de Barranquilla.
T.P. No. 173.941 del C.S. de la J